En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián E. JALIL y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"R., R. N. C/ F. P. P. S.A. S/ Cobro de pesos en indem. de ley" (Expte. N°100 - Año 2019)**, venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte. N°10092/17), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.190.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Antecedentes del caso. A fs. 174/177 se dictó sentencia definitiva la que fue apelada a fs. 181/182 por la parte demandada.

2.- La sentencia de grado. En la sentencia de Primera Instancia la Sra. Jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a F. P. P. S.A. a abonar a la actora Sra. M. N. R. la suma de pesos que determine un perito contador en la etapa de ejecución de sentencias.

3.- Los agravios de la parte demandada. En su libelo de fs. 181/182 la parte demandada indica que determinar el monto de condena en la etapa de ejecución de sentencia por vía de una prueba pericial contable sin fijar las bases ciertas en que dicha tarea debe desarrollarse implica una remisión *ab*

intio del proceso que quebranta la garantía constitucional del derecho de defensa en juicio y el principio de igualdad de las partes en el proceso.

Indica que exorbita el marco procesal en el que necesariamente deben desarrollarse los actos procesales, por cuanto se aparta de los términos de la demanda y contestación, como asimismo de las pruebas ofrecidas por las partes.

Afirma que la actora ha establecido en su demanda de modo preciso que es lo que reclama, cual es el origen de la acreencia que invoca y la prueba de que pretende valerse para dar respaldo a su pretensión.

Indica que la Sra. Jueza de grado ha ordenado prueba que la parte no ofreció o no produjo.

Agrega que no existe análisis alguno de la demanda o contestación que permita establecer las razones en virtud de las cuales se decreta la procedencia del rubro diferencias salariales, lo cual conlleva la nulidad de la sentencia en recurso.

Dice que lo realizado representa una inaceptable sustitución de tareas que le competen al juzgador, delegándola en un área distinta a lo que es propio del derecho. Explica que por ese tipo de procesos los contadores se transforman en Jueces de las causas.

En el mismo sentido, critica la decisión de la Jueza de grado de encomendar al perito contador determinar cuál fue la mejor remuneración, mensual, normal y habitual de la actora, a los fines de calcular correctamente la liquidación de los rubros correspondientes a la liquidación final.

Manifiesta que el decisorio adolece del fundamento motivo o razón por cuya virtud se imponen la totalidad de las costas.

Entiende que la intimación para que en el plazo de 10 días emita y deposite en autos el certificado de trabajo, servicios y remuneraciones en los términos del art. 80 de la LCT resulta de cumplimiento imposible.

Expone que en el conteste de demanda se han puntualizado los errores en los que incurre la actora al establecer los montos que reclama por cada uno de los conceptos, así en la indemnización por antigüedad el monto se obtiene multiplicando por 2 la mejor remuneración, mensual, normal, y habitual. Indica que la actora lo hace por 3 y que ese error ha sido denunciado y puesto de manifiesto por su parte al contestar la demanda, lo que no fue evaluado pues la *a quo* quien ha remitido dicha acción al perito contador.

Requiere la nulidad de la sentencia y solicita un nuevo pronunciamiento.

4.- La suficiencia técnica del recurso. El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut expresa que "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas".

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág.

473/474. PALACIO, Lino E. Derecho Procesal Civil. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado*. Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

De la lectura del libelo de apelación se advierte una debilidad argumental que roza los umbrales de la deserción. Algunos de los embates importan una mera discrepancia con lo decidido por la Sra. Jueza de la anterior instancia, pero como participo de un criterio amplio para juzgar la suficiencia técnica de la expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, daré tratamiento a aquellos que superen, -aunque sea mínimamente-, el valladar instituido por el mencionado precepto.

5.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414,

AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y analizaré los agravios en la medida que reposen sobre cuestiones gravitantes para la presente resolución jurisdiccional.

5.- Tratamiento de los agravios.

5.1.- La nulidad de la sentencia. Requiere el apelante la nulidad de la sentencia y solicita un nuevo pronunciamiento.

Corresponde precisar que una sentencia será nula cuando existan errores graves de aplicación del derecho, o bien cuando posee omisiones y desaciertos formales que hacen que quede descalificada como acto jurisdiccional.

Aun cuando el recurso de apelación comprenda el de nulidad, si el quejoso hace referencia a esta última deben indicarse los vicios o errores que ameriten esa declaración. Considero que el apelante no ha señalado con precisión en donde reposan los defectos que converjan en una sanción de esa índole.

En este sentido, el agravio será rechazado toda vez que no se encuentran individualizados los defectos del fallo por los cuales se requiere la nulidad.

5.2.- La arbitrariedad de la sentencia. El apelante hace alusión a la arbitrariedad de la sentencia y la lesión a garantías constitucionales. Resulta de particular relevancia analizar la cuestión pues la consecuencia de una sentencia arbitraria también es la nulidad de ese acto procesal.

En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (vg. apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Nada de todo esto ha acontecido en autos pues, sin perjuicio de la discrepancia técnica del apelante, la Sra. Jueza de grado ha basado su fallo en las circunstancias fácticas derivadas de la traba de la *litis* y las constancias obrantes en el expediente, realizando un control de constitucionalidad y aplicando la ley al caso concreto, todo lo cual me lleva considerar que el acto jurisdiccional resulta plenamente válido.

5.3.- La facultad de los Jueces de recurrir a los peritos para determinar montos. La quejosa indica que determinar el monto de condena en la etapa

de ejecución de sentencia por vía de una prueba pericial contable sin fijar las bases ciertas en que dicha tarea debe desarrollarse implica una remisión *ab intio* del proceso que quebranta la garantía constitucional del derecho de defensa en juicio y el principio de igualdad de las partes en el proceso.

La pericia comporta la apreciación específica en el campo del saber de un experto, -en este caso la ciencias contables-, pues ese conocimiento resulta ajeno al hombre de derecho en general.

Desde esta arsita, puede adviertirse que la Sra. Jueza de grado no ha requerido una pericia con los alcances que señala el apelante, sino que ha recurrido a los conocimientos técnicos o científicos del especialista contable como una herramienta idonea y eficiente para determinar en el presente caso la cuantía de una indemnización, pues el profesional resulta idóneo para hacerlo en razón de su profesión o título habilitante. Las bases de la liquiudación derivan de la categoria laboral determinada en la sentencia de grado, y a partir de ella el experto deberá determinar el importe final.

El apelante indica que exorbita el marco procesal en el que necesariamente deben desarrollarse los actos procesales, por cuanto se aparta de los términos de la demanda y contestación, como asimismo de las pruebas ofrecidas por las partes.

Esta afirmación resulta errónea toda vez que los jueces se encuentran facultados por el ordenamiento procesal para recurrir al auxilio de expertos en temas que exceden su conocimiento, y ello es lo que ha hecho la *a quo* quien, ha diferido la liquidación para la etapa de ejecución de sentencia, -en razón de la categoría laboral asignada al Sr. R.-, recurriendo al saber de un contador.

Bajo esta arista, también carece de significación la invocación acerca de que la Jueza de grado ha ordenado prueba que la parte no ofreció o no produjo,

pues como expliqué con anterioridad, la *a quo* no ha ordenado una prueba pericial con los alcances que indica el quejoso, sino que ha hecho uso de una facultad, -recurrir a un experto contable-, autorizada por el ordenamiento adjetivo para arribar a una correcta liquidación.

5.4.- La arbitraria imposición de costas. Bajo este concepto el apelante referencia quejas que difieren del fundamento por el cual sustenta la arbitraria imposición de costas.

Al respecto, he de señalar que la imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. deverific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010).

Ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las Instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho. Desde esta arista, la demandada debe cargas con las costas del proceso, en razón de haber sido derrotada en la Instancia de grado (Conf. art. 57 de la ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).

Las demás cuestiones periféricas planteadas (plazo para el cumplimiento y errores de cálculos), quedan comprimidas en que una vez admitida la

categoría laboral quedó determinada la base para liquidar el importe en la etapa de ejecución de sentencia, por lo tanto resultan irrelevantes en el marco de morigerar la imposición de costas al vencido con el alcance del art. 57 de la ley XIV N° 1.

6.- Conclusión. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso incoado por la demanda y confirmar la sentencia de grado en lo que fuera materia de agravios.

7.- La imposición de costas en la Segunda Instancia. Analizadas que fueran las constancias de autos y teniendo en consideración el modo en que se resuelve el recurso, corresponde imponerlas a la recurrente vencida. (Conf. Art. 69 CPCC).

8.- La regulación de honorarios en Segunda Instancia a los profesionales intervinientes. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios de los abog B. P. L., G. N. G. A. y M. L. R., -en conjunto-, en el 29 % y los de los letrados H. G. y M. C. H. M., en conjunto en el 25 %; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto

en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones siguientes.

2. Tratamiento de los agravios

2.1

Previo al ingreso de las quejas, debo señalar que esta Cámara se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 60 de la ley XIV N° 1 y 268 del CPCC por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por las citadas normas con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional.

De allí entonces, que el criterio de apreciación al respecto debe ser amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulaciones sacramentales, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error en que se ha incurrido o que se atribuye a la sentencia y se refuten las consideraciones o fundamentos en que se sustenta para, de esta manera, descalificarla por la injusticia de lo resuelto.

En tanto el escrito recursivo pone de resalto ciertas objeciones a la sentencia recurrida que merecen ser consideradas, me avocaré a las mismas.

2.2

Brevemente me expediré sobre el planteo recursivo que propugna se declare la nulidad de la sentencia por resultar un pronunciamiento nulo de nulidad absoluta.

Diré que la recurrente no ha planteado el recurso de nulidad para lo cual tengo presente que el art. 255 del CPCC prescribe que el recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.

Esta circunstancia no exime a la parte de la carga de invocar, ante la Alzada, los defectos de actividad que a su criterio afecten a la sentencia como acto jurisdiccional, pues en caso contrario quedan convalidados.

La finalidad, entonces, del recurso de nulidad, no se dirige a lograr la revisión de una sentencia que se considera injusta (error in indicando).

No expuestos cuáles son los vicios o defectos de forma en los que ha incurrido la Señora Jueza, vedado está al tribunal considerar la nulidad de la sentencia. *"Ante la Sala de la Cámara deberá sostenerse la impugnación en oportunidad de expresar agravios, tratándose de un recurso libre, denunciando los*

vicios de la sentencia en la forma prescripta en el art .260, es decir analizando razonadamente, en una exposición crítica, los defectos del fallo. Si así no se lo hiciere, se habrá incumplido con la carga procesal del recurrente, no considerando la nulidad el tribunal" (Fenochietto Arazi T 1 pág. 793 y sgtes.).

2.3

A lo largo de los argumentos recursivos la demandada refiere a la arbitrariedad de la decisión y al quebrantamiento de las garantías constitucionales de su representada.

Diré desde el inicio, que la sentencia arbitraria es aquella en la que el juez, sin dar razones y basado en su sola opinión personal se aparta de los extremos fácticos y legales del caso, llegando a una conclusión jurídicamente inadmisible y dejando en evidencia la valoración absurda de los hechos por el juzgador que la convierten en un acto de mera voluntad.

El STJCH ha manifestado que la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación. *"Arbitraria es la sentencia que no da razones o cuyas razones trasiegan de modo intolerable las reglas de la lógica, la experiencia o la psicología y que un adjetivo tal implica reconocer (o denunciar para el caso de la que viene en casación) que el acto jurisdiccional de que se trata es el producto del arbitrio o capricho de los jueces antes que una derivación razonada del derecho vigente atenida a las constancias de la causa, constituyendo un verdadero abuso del poder estatal del que, aquellos los jueces, están investidos, circunstancia que no se materializa en la sentencia en crisis".*(STJ SD 002/07).

No advierto que pueda calificarse la sentencia en crisis de arbitraria en los términos que expuse y daré razones.

2.3.a) No se ajusta a los argumentos sentenciales la crítica que sostiene que se ha supeditado la fijación del monto de condena a la etapa de ejecución de sentencia a una prueba pericial contable sin fijar las base ciertas de esa tarea, quebrando la garantía constitucional del derecho de defensa en juicio.

Es por demás evidente que se soslaya que la magistrada de grado ha diferido la determinación del monto de condena a la etapa de ejecución de sentencia, dando los fundamentos por los cuales ha juzgado que existen diferencias salariales con base en una categoría laboral que individualiza. Tales argumentos *"No ha negado la demandada en su responde (fs. 88) la categoría reclamada por la actora, por lo que se tendrá por reconocida la categoría tercera del CCT 372/04 a favor de la actora M. N. R.. En ese mismo sentido surge de la absolución de posiciones obrante a fojas 124 posiciones 3°), 16°), tal reconocimiento.",* llegan firmes a esta instancia. Por ello, la crítica que intenta al referir la falta de *razones en virtud de las cuales se decreta la procedencia del rubro* no tiene mínimo andamiento.

b) Tampoco puedo soslayar que en la queja se confunda la pericial contable como medio de prueba en el marco del proceso y destinada a la apreciación de hechos controvertidos que justifique la intervención de personas especializadas en cuestiones ajenas al saber específicamente jurídico de los jueces.

Lo que se ha dispuesto en la sentencia es que en la etapa de ejecución de sentencia será un perito contador quién liquidará los rubros que componen la condena y lo hará con las bases expresamente fijadas en la sentencia.

No advierto vicio alguno en esa disposición sentencial como tampoco lo es que -una vez que se liquiden las diferencias salariales-, deberá el contador que se designe determinar cual resulta la mejor remuneración mensual,

normal y habitual de la actora para liquidar los rubros que integrarán la liquidación final.

Señalar que la liquidación se podría formular con base en los recibos que se aportaron al proceso, es desentenderse que la sentencia ha modificado la categoría laboral de R. y consecuentemente, ello tendrá lógica incidencia en la remuneración, base de la liquidación que se ordenó practicar.

c) Bajo el título de *arbitraria imposición de la "totalidad de las costas"*, desgrana otras quejas que no han sido materia del recurso y que serían los fundamentos por los cuales no ajustada a derecho la imposición de las costas.

En el límite del recurso, ni uno ni otro argumento son eficaces para refutar que las costas de este proceso debe asumirlas la empresa demandada, vencida en el recurso en los términos del art. 57 de la ley XIV N° 1 o art. 69 del CPCC.

No alcanzo a comprender que incidencia tendría en el resultado objetivo del proceso, que la jueza fije un plazo para dar cumplimiento a la intimación del punto 2 del fallo o que no haya tratado los yerros alegados al contestar la demanda cuando en definitiva se admitió la categoría laboral reclamada por la actora y esa será la base para liquidar los montos de condena.

3.

Desde esa perspectiva, deben desestimarse los agravios y confirmar la sentencia de grado en lo que ha sido materia de queja.

Las costas se imponen a la demandada vencida en el recurso (art. 69 del CPCC) y los honorarios que propone el Dr. Julián E. Jalil se ajustan a la

actividad profesional cumplida en cuanto el mérito y resultado obtenido, sin perjuicio de los mínimos leales con más el IVA de corresponder.

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

Que de compartir mis distinguidos colegas el criterio que he propugnado en mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios;
2) **IMPONER** las cosas de la Alzada a la apelante vencida. (cfr. art. 69 CPCC);
3) **REGULAR** los honorarios honorarios de los abogs. B. P. L., G. N. G. A. y M. L. R., -en conjunto-, en el 29 %; y los de los letrados H. G. y M. C. H. M., -en conjunto-, en el 25 %; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Julian E. Jalil.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2019.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios;
2) **IMPONER** las cosas de la Alzada a la apelante vencida. (cfr. art. 69 CPCC);
3) **REGULAR** los honorarios honorarios de los abogs. B. P. L., G. N. G. A. y M. L. R., -en conjunto-, en el 29 %; y los de los letrados H. G. y M. C. H. M., -en conjunto-, en el 25 %; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /19 SDL. CONSTE.